



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0504
Exp. Rad. N° 2019-0482

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra del señor **OSCAR GIRALDO NARANJO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Escritura Pública N° 2794 de octubre 25 de 2016, otorgada ante la Notaría 1ª del Circulo de Tuluá, el señor **OSCAR GIRALDO NARANJO**, mayor de edad y vecino de este municipio, se constituyó deudor mediante hipoteca, a favor de la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**. Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el deudor constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la **Cra. 5B N° 26C6-55** de la actual nomenclatura de Tuluá Valle, cuyos linderos se dan por determinados en el expediente, distinguido con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-68121** de la Oficina de Registro de II.PP de Tuluá Valle y cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite.

Al estudiarse en su debida oportunidad la referida demanda ejecutiva con Título Hipotecario, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se procedió a emitir el Interlocutorio N° 2303 de diciembre 5 de 2019, en virtud del cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **OSCAR GIRALDO NARANJO** y a favor de la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, ordenándose el susodicho pago en el término de Cinco (5) días a su notificación personal por las sumas enunciadas en el Proveído inmediatamente referido, órdenes que no satisfizo el demandado. De otro lado quiere precisar el Despacho que la parte actora, en la oportunidad procesal legal, no reformó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

En escrito remitido virtualmente y recibido a través de la plataforma institucional el día 9 de febrero de 2021, el demandado señor **OSCAR GIRALDO NARANJO**, otorgó poder amplio y suficiente a profesional del Derecho, por lo que el Despacho lo tuvo notificado por el fenómeno de Conducta Concluyente, como se aprecia a foliatura N° 33 del cuaderno 1, a través del Auto Interlocutorio N° 0199 del 19 de febrero de 2021 y quien guardó absoluto silencio dentro del termino concedido para ejercer actos de defensa.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, las Letras de cambio respaldados por el Título Hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 2794 de octubre 25 de 2016, otorgada ante la Notaría 1ª del Circulo de Tuluá y acompañadas a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del demandado, constituye prueba suficiente en su contra y cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el inmueble referido, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, tal como aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria allegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

En razón de que el deudor no cumplió su obligación y como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar fiel aplicación a lo ordenado en el Numeral 5° del Art. 468 de la obra Instrumental Civil, ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **OSCAR GIRALDO NARANJO** con CC N° 79.612.496 y a favor de la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 2303 de diciembre 5 de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.



2°- DECRETAR el avalúo y la Venta Pública subasta del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 384-68121** de la Oficina de Registro de II.PP de Tuluá V., ubicado en la **Cra. 5B N° 26C6-55** de Tuluá Valle, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y las cuales se encuentran gravadas con hipoteca.

3°- CONDÉNASE en costas al demandado. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°.- De ser presentado el avalúo del inmueble de propiedad del señor **OSCAR GIRALDO NARANJO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 5'000.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 028

Fecha: **MAYO 6 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


